

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

### AL PÚBLICO EN GENERAL.

**P r e s e n t e.**

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Aram M. González Ramírez**, en su carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **13-trece de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **Jl-111/2024 y acumulado**; medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **17-diecisiete de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

Se hace constar que siendo las **15:30-quince horas con treinta minutos** del día **17-diecisiete de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

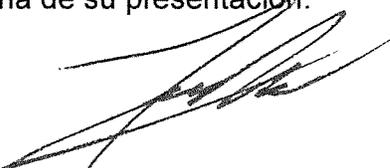
**EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**RÚBRICA  
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ**

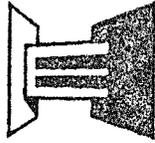
**H. MAGISTRADA Y MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE NUEVO LEÓN  
PRESENTE.**

**Mtro. Aram M. González Ramírez**, de generales previamente expresadas dentro del Juicio de Inconformidad JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, comparezco respetuosamente en mi carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que ya tengo acreditada con la certificación expedida por la autoridad electoral y que obra en el expediente, a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva que declara infundados y parcialmente fundados, los conceptos de anulación hechos valer en el Juicio de Inconformidad JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, por la que se declara la nulidad de una casilla, ordenando a la responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; y que confirma la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Hidalgo, Nuevo León, que emitió el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el pasado 13 de julio de 2024. La cual se acompaña adjunta a este escrito y se solicita se le dé el trámite de ley.

Hidalgo, Nuevo León, a la fecha de su presentación.

  
**Mtro. Aram M. González Ramírez**

JUL 17 '24 14:25 466



TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE NUEVO LÉON  
OFICIALIA  
DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS

CON -01- ANEXOS

PRESENTADO POR:

Jesús Rocha

OFICIAL DE PARTES:

Ulises Martínez

Anexo:

01 Escrito de Demanda Federal en 20 veinte fojas.

**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL  
ELECTORAL**

**Parte actora:** Movimiento Ciudadano

**Autoridad responsable:** Tribunal Electoral  
del Estado de Nuevo León

**Asunto:** Se presenta demanda de Juicio de  
Revisión Constitucional Electoral

**H. SALA REGIONAL MONTERREY DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER  
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
PRESENTE. -**

**Mtro. Aram M. González Ramírez**, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado en la calle Padre Mier Poniente 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000, comparezco respetuosamente en mi carácter de representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, personalidad que ya tengo acreditada con la certificación expedida por la autoridad electoral y que obra en el expediente cuya resolución se impugna, de conformidad con los artículos 41, Base VI; 60; 99 párrafo IV, fracción IV; 116 y demás relativos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 3, numeral 2, inciso d); 86 y 88 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; artículo 176, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, ocurro a interponer Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la sentencia definitiva que declara infundados y parcialmente fundados, los conceptos de anulación hechos valer en el Juicio de Inconformidad JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, por la que se declara la nulidad de una casilla, ordenando a la responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; y que confirma la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Hidalgo, Nuevo León, que emitió el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el pasado 13 de julio de 2024.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, me permito dar cumplimiento a los señalamientos siguientes:

- I. **Nombre del promovente.** Partido Movimiento Ciudadano, a través del suscrito en mi carácter de representante propietario del partido ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
- II. **Domicilio convencional.** El ubicado en la calle Padre Mier Poniente 1015, esquina Miguel Nieto, en el centro de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, Código Postal 64000.
- III. **Acreditación de la personería.** Constancia de acreditación de representante propietario expedida por la Unidad del Secretariado, donde se hace constar que el suscrito representó al partido actor ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, el cual obra en el expediente cuya resolución se impugna.
- IV. **Acto o resolución impugnada.** La sentencia definitiva en el expediente JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declara infundados y parcialmente fundados, los conceptos de anulación hechos valer en el juicio, declarando la nulidad de una casilla, ordenando a la autoridad responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; que confirma la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Hidalgo, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y por último, que declara el

sobreseimiento del Juicio de Inconformidad JI-146/2024, por cambio de situación jurídica.

- V. **A continuación, se expresan de manera suscita y bajo protesta de decir verdad, los siguientes:**

### HECHOS

1. **Jornada electoral.** El domingo dos de junio de este año se llevó a cabo la elección local para renovar a los integrantes del ayuntamiento de Hidalgo Nuevo León.
2. **Cómputo municipal.** El 5 de junio de este año, la Comisión Municipal Electoral de Hidalgo, concluyó el cómputo de la elección municipal en el que declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría a favor de la planilla presidida por Adriana Margarita Garza Gutiérrez, candidatura postulada por el Partido del Trabajo.
3. **Demanda de Juicio de Inconformidad.** En desacuerdo con el resultado, el suscrito presenté demanda de Juicio de Inconformidad ante el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en contra de la declaratoria de la calificación de la elección y validez, entrega de constancias de mayoría y de regidurías de representación proporcional y los resultados de las elecciones del Ayuntamiento del municipio de Hidalgo, Nuevo León.
4. **Sentencia del Juicio de Inconformidad.** El H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el día 13 de julio emitió sentencia definitiva en el Juicio de Inconformidad JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024; a través de la cual declara infundados y parcialmente fundados, los conceptos de anulación hechos valer en el juicio, declarando la

nulidad de una casilla, ordenando a la autoridad responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; que confirma la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Hidalgo, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y por último, que declara el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad JI-146/2024, por cambio de situación jurídica.

De lo anterior, a continuación, se expresan los siguientes:

### **AGRAVIOS**

Los preceptos violados y los fundamentos de derecho son: 41, base VI; 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 273, 274 y 275 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 75 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 85, 288, 312, 313, 314, 329, 330 y 331 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

**Único.** El Tribunal Local indebidamente desestimó y declaró como infundada la causal de nulidad relativa a violaciones graves, dolosas y determinantes, generalizadas y sistemáticas que vulneraron el sufragio y que conllevan a la nulidad de la elección.

Lo anterior, en virtud de que la autoridad local responsable determinó respecto a dos aspectos lo siguiente. Primero, por lo que hace a los hechos que se expusieron, relativos a la compra de votos, el tribunal consideró infundado el planteamiento porque a su consideración, las

pruebas que se aportaron no logran demostrar, al menos no con la suficiencia que exige la norma, que se coaccionó la voluntad del electorado que acudió el día de la jornada electoral a emitir su voto, y que ello determinó los resultados obtenidos en dichas casillas. Y segundo, por lo que hace a los hechos expuestos como violencia generalizada en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, el tribunal estimó de igual forma infundado el planteamiento expuesto, porque las pruebas que se aportaron, a su juicio no logran demostrar que se presentó una violencia grave y generalizada en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, afectando con ello la jornada electoral.

Al respecto, cabe señalar que el tribunal perdió de vista lo argumentado en la demanda inicial del juicio de inconformidad presentado, y contrario a su determinación, procede la nulidad de casillas, y en consecuencias la nulidad de la elección, pues se acreditó que existió coacción por compra de votos y que esta conducta ilícita afectó a diversos centros de votación, siendo determinante en el resultado de la votación debido a los propios hechos y a la magnitud de los mismos, como se explica a continuación.

Desde días previos a la jornada electoral, la candidata del Partido del Trabajo, Adriana Margarita Garza Gutiérrez, también conocida como “La Profe Miney”, desplegó de manera reiterada y sistematizada un operativo de compra de votos operado a través de una persona a quien se le apoda “Güero el chivero”, quien tiene su domicilio en la calle Navidad, colonia Crescenciano, en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, quien ofreció dinero a cambio del voto en favor de la candidata señalada. Estos hechos se comprueban con una serie de indicios, que, adminiculados entre sí (lo que no efectuó la autoridad responsable, ya que los estudió de manera aislada), generan convicción y prueba plena sobre la existencia de los hechos ilícitos, pues se aportó como

prueba técnica un video donde se observa a una persona de sexo masculino, quien, en el exterior de un domicilio, sostiene una conversación en la cual se escucha lo siguiente:

**Güero el chivero:**

- Vas a votar, me compruebas que votaste por "La profe Miney" con la foto de la INE y te doy \$500 pesos. Van a ser mil pesos en total.

¿Cómo ves?

**Elector no identificado:**

- ¿pero son 500 yo y 500 mi hija?

**Güero el chivero:**

- Sí, ahorita, me dan las credenciales. Vengo yo por ustedes el domingo, para que vayan a votar. Les voy a dar un número, una numeración, se lo van poner en el dedo. Le toman la foto del dedo donde votaste por el PT, y te voy a dar \$500 pesos más. ¿Cómo ves?

**Elector no identificado:**

- no pues voy a pensarlo.

**Güero el chivero:**

- ¿Para qué le piensas? Ya mañana es viernes, güey.

**Elector no identificado:**

- Si, pero es que no te puedo dar la credencial porque la ocupo pa' jalar güey.

**Güero el chivero:**

-¿Para qué?

**Elector no identificado:**

- Para entrar en la fábrica

**Güero el chivero:**

- Uh que la chingada, ¿usted?

**Elector no identificado:**

-Pues no sé si pueda tomar la foto

Adicionalmente se presentó como evidencia la presentación de una denuncia, identificada con el número de denuncia 66839/ 2024-CDV, presentada por Blanca Elizabeth Regino Flores, quien reside en el centro de Hidalgo, Nuevo León, donde expone que el día 31 de mayo del presente año, recibió el referido video de una tercera persona, cuyo nombre **no desea proporcionar por miedo a represalias y seguridad por los actos de violencia que se viven en el municipio** y que más adelante se describirán. En la denuncia, Blanca Elizabeth identifica a la persona del video como "Güero el chivero", quien, según su dicho, es habitante del municipio de Hidalgo, Nuevo León, y tiene

su domicilio en la calle Navidad, sin recordar el número, en la colonia Crescenciano, de dicho municipio. Es importante resaltar que al tratarse de un municipio de poca población resulta ser un hecho público y notorio las identidades de los habitantes.

De los anteriores medios de convicción, por una parte se cuenta con una prueba directa, en la que se demuestra la compra del voto a favor del Partido del Trabajo y por otro lado de la declaración de la denunciante donde se corrobora la identidad de la persona que aparece en el video ejerciendo el ilícito de la compra del voto, así como el domicilio de está y el área donde opera, toda vez que con la familiaridad con la que se comunican entre ellos, se puede deducir que se trata de una persona conocida o un vecino, pues incluso se refieren ambos con el apelativo de "Güey".

De ambas pruebas concatenadas se comprueba que en el municipio de Hidalgo, Nuevo León, un habitante conocido como "Güero el chivero", ofrece \$500.00 pesos a cambio de entregar la credencial de elector, mencionando que el día de la elección, llevaría al elector a la casilla, les daría una numeración que se pondrían en el dedo, y a cambio de tomarse una foto donde se muestre el sentido de su voto por la candidata Adriana Garza conocida como "La profe Miney" les daría otros \$500.00 pesos al elector, es decir, un total de \$1,000.00 pesos por elector, a cambio de votar por dicha candidata.

Cabe señalar que en algunas de las casillas se detectaron irregularidades consistentes en compra de votos, pues en la hoja de incidencia se reportó la toma de fotografía a los votos como se puede llegar a apreciar en la hoja de incidencia correspondiente a la casilla 819 básica y 819 contigua 1, lo que genera convicción de la certeza de la conducta delictiva que vulnera el derecho al sufragio libre, secreto y directo. No obstante que probablemente en otras casillas no se advierta incidencia, esto no debe ser óbice para determinar que tal conducta reprochable no se efectuó, ya que la circunstancia de que no haya sido observada o denunciada no conlleva su falta de realización, aunado al hecho de que quedara demostrado con indicios suficientemente convincentes de que tal conducta fue sistemática y generalizada en distintas casillas del área donde operaba el referido "Güero el chivero", lo que afectó de manera sustantiva la certeza de los resultados del proceso electoral.

Ahora bien, en atención a lo observado en el video, para determinar la ubicación donde se suscitaron los hechos, se procedió a realizar una investigación mediante la plataforma "Google Maps", donde se identificó una coincidencia con los alrededores que se observan en el domicilio donde el "Güero el chivero", ofrece dinero a cambio del voto, siendo localizado el domicilio ubicado en calle Guadalupe G. Lozano, número 103, colonia Centro, en el municipio de Hidalgo, Nuevo León.

Para afirmar lo anterior, se procede a insertar imágenes del video y del Street View de Google Maps, este último consultable a través del enlace de internet:

[https://www.google.com.mx/maps/@25.9743198,-100.46069,3a,65.8y,222.09h,87.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-sbefPVib4YJ2\\_F82TZiWQ!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=ttu](https://www.google.com.mx/maps/@25.9743198,-100.46069,3a,65.8y,222.09h,87.79t/data=!3m6!1e1!3m4!1s-sbefPVib4YJ2_F82TZiWQ!2e0!7i16384!8i8192?coh=205409&entry=ttu)

De lo anterior se logró identificar los siguientes hallazgos coincidentes entre el video y la ubicación localizada, que están reflejados en las siguientes imágenes:

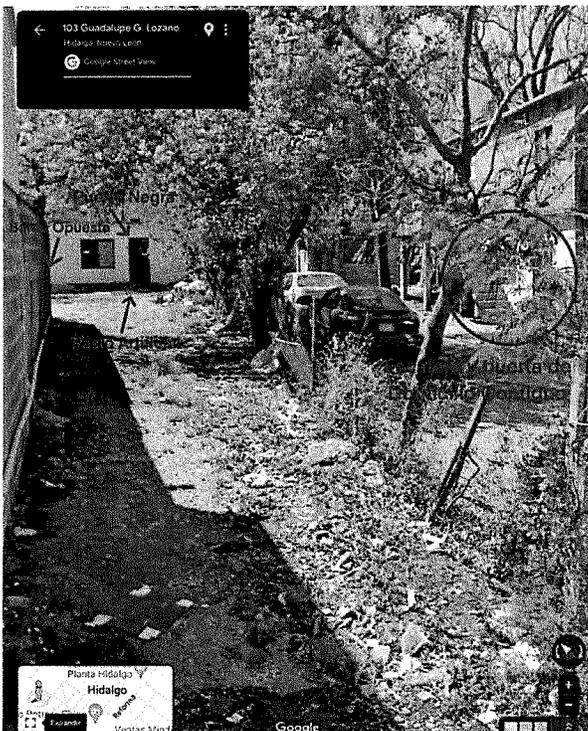




Imagen1: Se muestra una imagen tomada de Street View de Google Maps, donde se señalan con un círculo rojo y texto rojo, objetos que se aprecian en el video

Imagen 2: Imagen tomada del video donde se resalta con un círculo rojo ciertos objetos que se encuentran de fondo a la persona que hace la compra de votos.

Imagen 3: Imagen tomada del video donde se resalta con un círculo rojo ciertos objetos que se encuentran de fondo a la persona que hace la compra de votos.

Es importante señalar que, dentro del video, así como de la denuncia presentada, se menciona que esta compra de votos, se efectuó a favor de la candidatura de “La profe Miney”, es decir, la candidata a la alcaldía municipal de Hidalgo por el Partido del Trabajo, Adriana Margarita Garza Gutiérrez, quien es popularmente conocida como “La profe Miney”, lo cual es un hecho público y notorio que incluso se muestra en la propaganda electoral que utilizó en su campaña, como se puede apreciar en la siguiente imagen:

## HIDALGO NUEVO LEÓN

CANDIDATA POR EL PARTIDO  
DEL TRABAJO

**ADRIANA  
GARZA**

**LA PROFE  
MINEY**

**PV**  
PERIÓDICO EL VALLE



Tal propaganda puede ser consultada a través de los siguientes enlaces de internet, así como en las redes sociales de la candidata:  
<https://www.facebook.com/photo/?fbid=989810742502169&set=a.360752272074689>

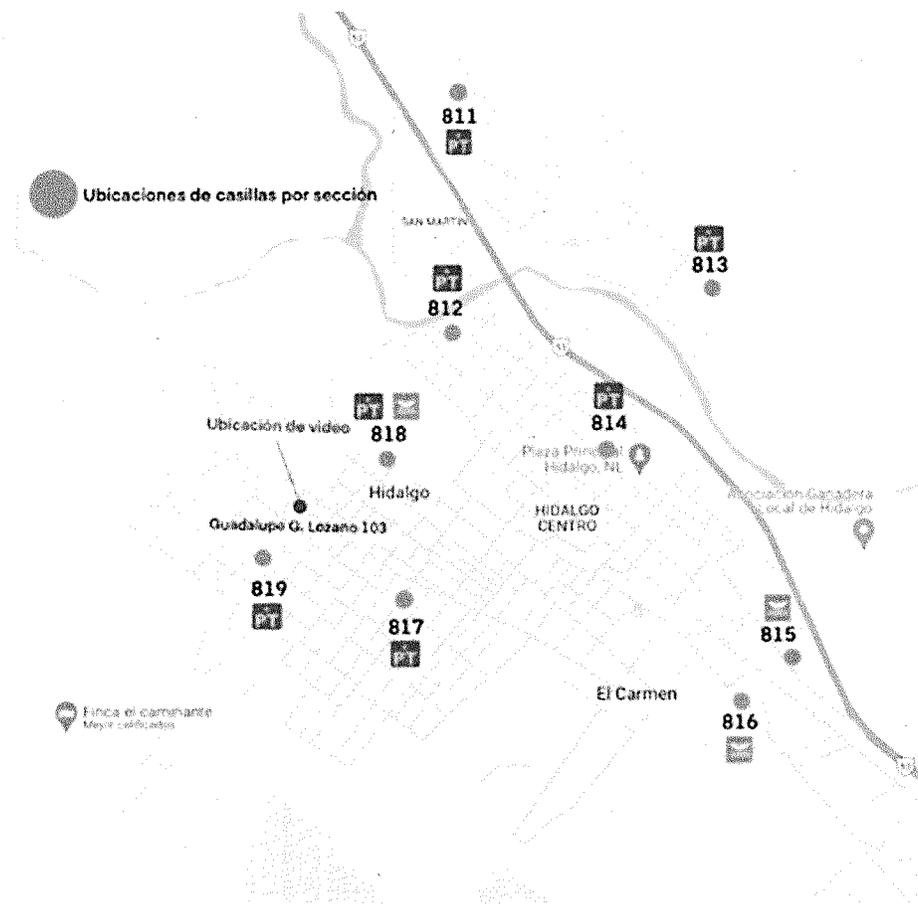
Derivado de lo anterior, se advierte que el tribunal local no consideró tales acontecimientos de manera adminiculada, y por ende, tampoco le resta adecuadamente el valor de su contenido, pues solo se limita a decir que del Street view de google no es la ubicación del domicilio sin abordar el estudio de las coincidencias aportadas con el contenido del video, y el hecho de que la persona que aparece en el video no haya aceptado el pago como lo refiere el tribunal, no es suficiente para desacreditar la compra de votos, pues su aceptación hubiere conllevado a cometer un delito, y la intención era hacerlo público al grabar el video, presunción que pasó por alto el tribunal responsable, aunado al hecho de que no es suficiente argumentar que la fotografía de mérito no se acompaña la liga donde se bajó la misma, ya que contrario a lo que sostiene sí se señaló la misma, de ahí la deficiencia de la exhaustividad de la sentencia en su estudio completo y congruente con lo peticionado. Por lo que, en la realidad, las pruebas aportadas adminiculadas entre si, generan certeza en la existencia de actos dolosos efectuados para coaccionar el voto del electorado del municipio de Hidalgo, a favor de la candidata mencionada. Tales actos repercutieron de manera generalizada, reiterada, sistemática, grave, dolosa y determinante en los resultados de la elección.

Tan es así, que se precisó la ubicación del área en la cual se presentaron estos hechos delictivos que trasgredieron el derecho del sufragio libre, secreto y directo, con el objetivo de determinar aquellas

secciones electorales en las cuales se vieron afectadas la votación, esto con la finalidad de comprobar que las afectaciones aquí señaladas fueron generalizadas, sistemáticas y determinantes en el sentido de la elección.

Resulta evidente que la anterior conducta no es un hecho aislado, sino por el contrario, es recurrente, general y sistemático, ya que el área en la que operó esta persona fueron afectadas las casillas de las secciones próximas en la votación como se demuestra con los argumentos lógico-deductivos que se manifiestan, y que a la postre, resultaran ineludibles para la acreditación sistematizada de la compra de votos, entre ellos: un inexplicable aumento de la votación en un porcentaje insólito y difícil de creer que pudiera suscitarse si no fue a través de la coacción del voto mediante su compra, **lo que la autoridad electoral dejó de analizar.**

Presumiéndose sin lugar a dudas que tal compra de votos afectó ciertamente las casillas cercanas a la zona en la que se coaccionó al voto. Y la autoridad paso por alto el estudio del argumento de la afectación del área que se mostró en un mapa en el que se refleja la ubicación de la compra de votos detectada y las casillas cercanas a la misma, el cual se señaló en la demanda y que aquí vuelvo a insertar.



En el mapa que muestra el municipio de Hidalgo, podemos observar marcado con un punto rojo, el lugar donde se detectó la compra de votos a favor de la candidata ganadora, así como las secciones electorales que se encuentran más cercanas de dicha ubicación, siendo éstas las casillas ubicadas en la sección **812** (casilla 812 Básica), **814** (casilla 814 Básica), **817** (casillas 817 Básica, 817 Contigua 1, 817 Contigua 2), **818** (casillas 818 Básica, 818 Contigua 1) y **819** (casillas 819 Básica, 819 Contigua 1, 819 Contigua 2).

La autoridad responsable dejó de analizar que la compra de votos no fue un hecho aislado, sino por el contrario generalizado y sistemático en las casillas de las secciones electorales que se muestran, con el estudio del argumento que se mostró con un simple comparativo, obtenido de la elección anterior del Partido del Trabajo en dichas casillas y que demostrarán su fuerza electoral real sin coacción frente al aumento descomunal e inexplicable que nos conlleva sin lugar a dudas, a la firme convicción que fue a través de la convicción, y no de la voluntad libre y genuina del municipio de Hidalgo.

A continuación, se ilustra la tabla con la explicación previamente señalada.

TABLA COMPARATIVA DE VOTOS DEL PARTIDO DEL TRABAJO					
CASILLA	VOTOS 2021	RESULTADO	VOTOS 2024	RESULTADO	% DE INCREMENTO <sup>1</sup>
812-B	3	PERDIDA	166	GANADA	5533
814-B	1	PERDIDA	127	GANADA	12700
817-B	1	PERDIDA	142	GANADA	14200
817-C1	1	PERDIDA	155	GANADA	15500
817-C2	4	PERDIDA	153	GANADA	3825
818-B	2	PERDIDA	109	GANADA	5450
819-B	0	PERDIDA	147	GANADA	N/A
819-C1	0	PERDIDA	161	GANADA	N/A
819-C2	1	PERDIDA	165	GANADA	16500
<b>TOTAL</b>	13		1325		10192

<https://computos2021.ieepcnl.mx/GV01M28.htm> <https://computo24.ieepcnl.mx/GV01M28.htm>

De esta tabla se puede observar cómo en casi la totalidad de las casillas que se ubican en la zona en que se detectó la compra de votos, se obtiene por parte del Partido del Trabajo un incremento inusual, desproporcional e inexplicable frente a los resultados de los comicios anteriores del año 2021 que en comparación porcentualmente se incrementan en un 10,192%, lo que nos lleva a deducir junto a los indicios antes señalados que el voto en estas secciones y casillas se vio vulnerado respecto de su certeza, **por lo cual se deben de anular la elección** ya que no existe la certeza, respecto a la verdadera intención de la emisión del sufragio, toda vez que se vio vulnerado en su expresión libre y auténtica, afectando la legitimidad de la presunta ganadora. Por lo tanto, se debe de nulificar la elección, toda vez que, sin lugar a dudas, frente a estos escenarios irrefutables en los cuales, en los comicios pasados del año 2021, el Partido del Trabajo había obtenido 29 votos totales, y ahora, de manera sorprendente obtuvo 2,928 votos, lo cual representa un inexplicable e inorgánico incremento del 10,096%, cuya única explicación posible es la coacción del voto a través de la compra como ya quedó fehacientemente demostrado con los indicios concatenados entre sí. Lo anterior, no fue analizado por la autoridad responsable, vulnerando el principio de exhaustividad de las sentencias.

<sup>1</sup> Para obtener el resultado del “% de incremento”, el valor contenido en la columna denominada “Votos 2024” fue multiplicado por 100, y su resultado fue dividido entre el valor de la columna “Votos 2021”.

Tampoco fue estudiado, que para robustecer que la persona que aparece en el video cuenta con un nexo de causalidad con la candidata, y es de su círculo cercano, basta con explorar en las redes sociales de la candidata, de la cual se logró tomar una captura de pantalla correspondiente a una historia temporal de la red social denominada "Facebook", mediante la cual se logra identificar a la candidata de referencia felizmente acompañada con el sujeto activo del delito que aparece en el video efectuando la compra de votos. Esta prueba guarda especial relevancia ya que, sin lugar a dudas, se logra acreditar, por una parte, la identidad de la persona, la conexidad con la candidata y su simpatía, así como el beneficio que ésta obtuvo de la conducta delictiva.

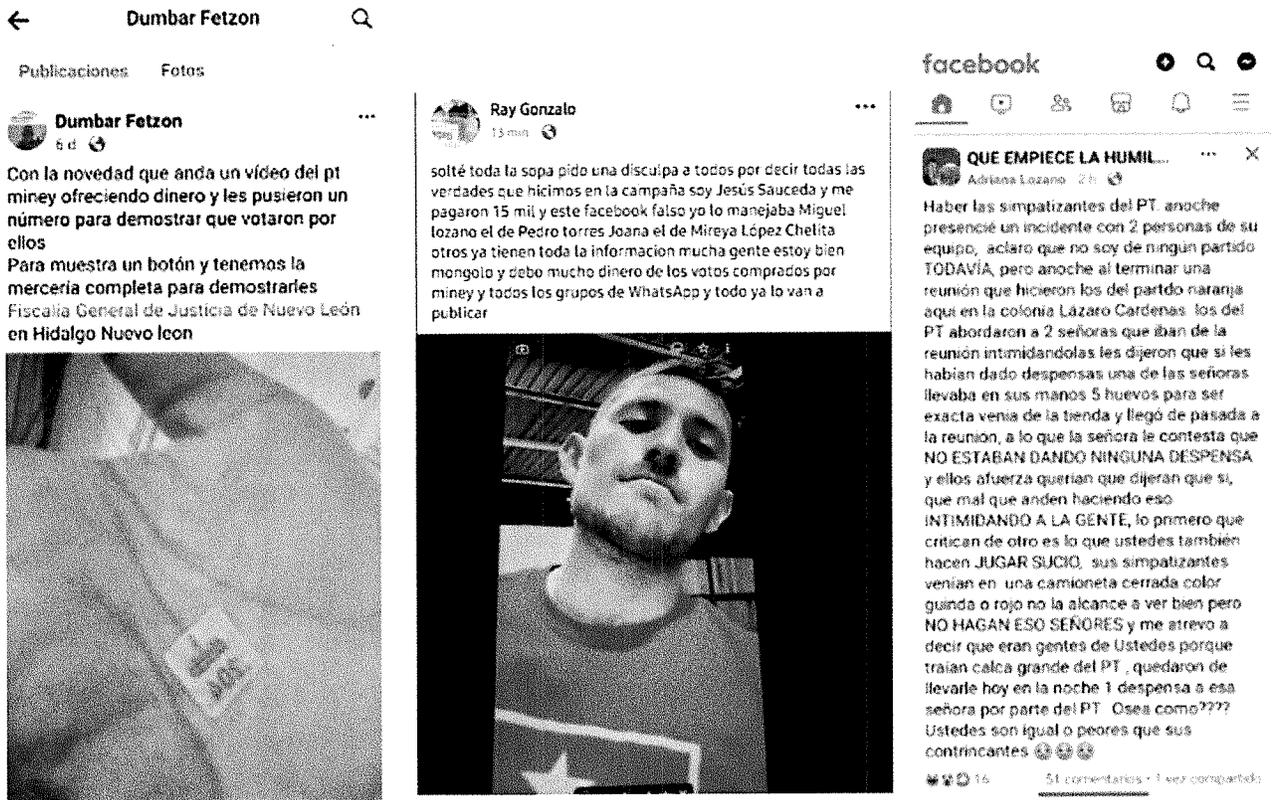
Foto original extraída de las redes sociales de la candidata



Se insiste que tales resultados, administrados con las irregularidades detectadas antes y durante la jornada electoral, generan convicción sobre la afectación determinante que originó la compra de votos hacia la candidata del Partido del Trabajo, lo que atenta contra el principio

de certeza que debe permear la elección, pues no es posible afirmar que la voluntad auténtica del electorado haya sido reflejada, esto por el despliegue sistematizado de compra de votos para la candidata de dicho partido.

La comisión de estas irregularidades se refuerza en vista de las publicaciones realizadas por ciudadanos del municipio de Hidalgo, quienes a través de sus redes sociales compartieron y denunciaron el actuar doloso y grave de los simpatizantes del Partido del Trabajo, como se muestra a continuación:



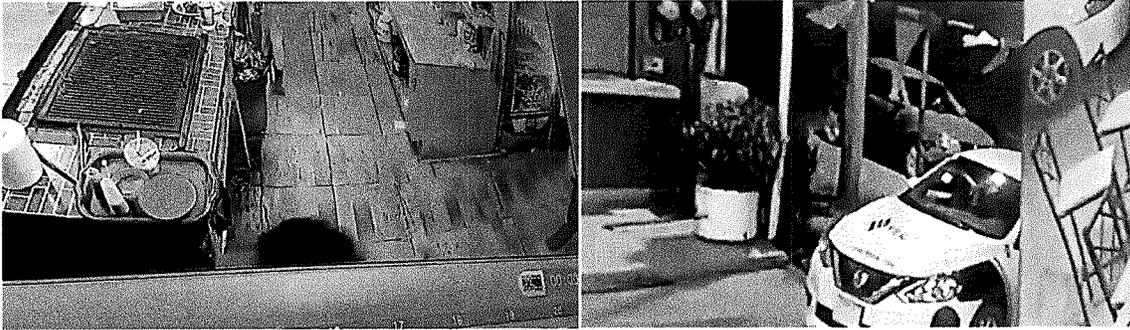
Contrario a lo determinado por el tribunal local, estas pruebas debieron de haberse analizado de manera aminisculadas entre si, y no de forma aislada, como indebidamente lo hizo, ya que concatendas entre si se acreditan las irregularidades de hechos graves de violencia que se presentaron en el municipio de Hidalgo, los cuales, dada la reducida extensión territorial y poblacional del municipio, tienen un carácter de graves y generalizadas, pues su repercusión es amplia en una población pequeña, lo cual tampoco fue analizado a la luz de territorio,

cuya afectación es mayor en la incidencia de las conductas ilícitas que si hubieren acontecido en la urbe de la metrópoli.

Aunado a lo anterior, debe considerarse también un hecho desestimado por el tribunal local, consistente en los hechos denunciados mediante denuncia número 66851/2024-CDV, presentada el día 01 de junio del presente año, por Félix Nicanor Dimas Gaytán, candidato a la tercera Regiduría del municipio de Hidalgo por parte de Movimiento Ciudadano. En tal denuncia, el candidato manifiesta que el día 30 de mayo de 2024, en el "Restaurante Gaytán", el cual es de su propiedad y se encuentra ubicado en la Carretera Monclova, Kilometro 25, Zona Centro, Hidalgo, Nuevo León, tres individuos no identificados llegaron al lugar en un vehículo Volkswagen tipo Pointer, de color rojo, aproximadamente a las 23:00 horas. Dichos individuos descendieron del automóvil y entraron al restaurante, el primero portando un arma de fuego, mientras que el segundo, estuvo grabando lo acontecido mediante un teléfono celular. Dentro del restaurante, los sujetos amenazaron a Sandra Patricia Salazar, una de las empleadas del local, junto con dos trabajadoras más, Sararí Rodríguez y Raquel Espinoza. Mediante amenazas exigieron una lista de "votos confiables" o "votos duros" y dinero, insinuando que dicho acto estaba relacionado con el carácter de candidato que tenía el dueño del negocio, procediendo a retirarse. Es importante resaltar que en el local se contaba con cámaras de seguridad, que videograbaron lo acontecido, prueba técnica que se aporta a la presente demanda con la finalidad de causar certeza sobre los actos de violencia generalizada que ocurrieron en contra del candidato.

Se acompañan imágenes tomadas del video antes señalado:





Este tipo de incidentes no solo genera un ambiente de intimidación y miedo entre la ciudadanía, sino que también afecta directamente la integridad del proceso electoral. Las amenazas dirigidas específicamente a obtener listas de votantes, indican un intento de manipular o influir en los resultados electorales mediante la coacción y el miedo.

Dimas Gaytán, al ser candidato, se encontró en una posición vulnerable frente a tales agresiones. La violencia y las amenazas recibidas podrían disuadir a sus simpatizantes de apoyarlo. Además, este evento puede tener un efecto desmoralizante entre sus partidarios y equipo de campaña, afectando su moral y motivación, situación que no fue abordada por el tribunal responsable, contraviniendo el principio de exhaustividad de las sentencias.

Los actos de violencia y amenaza en contextos políticos, como el sucedido en el "Restaurante Gaytán", son ataques directos a la democracia y la libre expresión de la voluntad ciudadana. Impactan negativamente la libertad y la equidad de las elecciones, y es crucial que las autoridades tomen medidas para garantizar la seguridad de los candidatos y votantes. La intimidación y el miedo no deben ser herramientas para influir en la política, y este incidente subraya la necesidad urgente de proteger y preservar los procesos democráticos.

El Tribunal responsable, tampoco analiza los hechos a la luz de que las conductas de violencia sistemática y reiterada, y no por la falta de denuncias puede desprenderse la ausencia de más hechos violentos, toda vez que se señaló que existe un temor generalizado en la ciudadanía de presentar denuncias, de ahí que la falta de éstas no puede presumirse su inexistencia, sino por el contrario, dado el contexto de la gravedad del delito en el que se deducen delincuencia organizada, portación de armas de fuego de uso exclusivo del ejército,

amenazas, intimidación, violencia y coacción del voto, las denuncias existentes presumen su sistematización, y no solo como hechos aislados.

Considerar lo contrario, y desestimar las pruebas de forma aislada de manera genérica, vaga e imprecisa como lo hizo el tribunal, conlleva al extremo absurdo de que para demostrar tales conductas los delincuentes tendrían que confesar ante la autoridad electoral, notario público o los propios magistrados, que cometieron el ilícito electoral, lo cual es prácticamente imposible, orillando al impugnante a la prueba diabólica de imposible comprobación. Sin considerar que, por razón de la materia, en este caso y ante los eventos de difícil comprobación, otorgarle mayor peso jurídico a las pruebas que adminiculadas entre sí generan certeza de la compra de votos y violencia generalizada, como las incidencias denunciadas en las actas de la toma de fotografías a los votos emitidos, que hacen presumir por sí misma y de manera concatenada con el video, fotografías y publicaciones la compra de votos.

Finalmente, es importante resaltar como estos eventos de violencia y de coacción tuvieron un impacto negativo el día de la jornada electoral, como se muestra de las actas de jornada y de escrutinio, diversos funcionarios de las mesas directivas de casilla optaron por no acudir a desempeñar sus funciones, lo que generó un retraso grave en la integración y apertura de las casillas, lo cual, evitó que los electores acudieran a emitir su voto, por lo que, tal factor, sumado a la coacción y violencia dentro del proceso, desestiman la confianza en los resultados plasmados el día de la elección, argumentó que no fue abordado en la sentencia impugnada.

Por tales motivos, las pruebas aportadas de manera adminiculada constituyen violaciones graves, dolosas, determinantes, generalizadas y sistemáticas del proceso electoral correspondiente al ayuntamiento de Hidalgo, es que se reclama la nulidad de la elección al actualizarse la causal contemplada en el artículo 329 fracción XIII, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, al existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación y son determinantes para el resultado de la misma, y no la nulidad de casillas como indebidamente lo abordó la sentencia impugnada, lo que es

contrario al principio de congruencia de las sentencias, otra evidencia de la falta de exhaustividad de la sentencia controvertida.

**VI. A continuación, se ofrecen y aportan las siguientes:**

**PRUEBAS**

- 1. Documental pública.** Consistente en la acreditación como representante del partido actor que representó, y con la cual acredito mi personería para comparecer en representación del partido en este juicio, la cual obra en el expediente de mérito.
- 2. Documental pública.** Consistente en la sentencia definitiva en el expediente JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, que declara infundados y parcialmente fundados, los conceptos de anulación hechos valer en el juicio, declarando la nulidad de una casilla, ordenando a la autoridad responsable realizar los cálculos pertinentes y su reconfiguración correspondiente, así como la asignación de regidurías de representación proporcional; que confirma la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal del municipio de Hidalgo, Nuevo León, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría; y por último, que declara el sobreseimiento del Juicio de Inconformidad JI-146/2024, por cambio de situación jurídica.
- 3. Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado dentro del presente juicio, en lo que favorezca a los intereses de mi representada.
- 4. Presuncional legal y humana.** Consistente en todas y cada una de las presunciones legales y humanas, que consisten, la primera en las presunciones que se deduzcan de la ley, y las segundas, de hechos

,conocidos para averiguar la verdad de otros desconocidos, en cuanto favorezcan a los intereses de mi representada.

Por lo anteriormente expuesto, se solicita lo siguiente:

### **PETITORIOS**

**Primero. Admisión.** Se me tenga con el presente escrito interponiendo en tiempo y forma Juicio de Revisión Constitucional Electoral en contra de la resolución reclamada.

**Segundo. Domicilio convencional.** Se tenga señalando el domicilio convencional para oír y recibir notificaciones el señalado en esta impugnación.

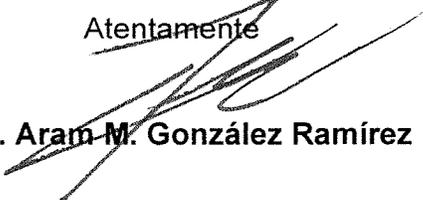
**Tercero. Autorización.** Se me tenga como abogados autorizados en amplios términos, al licenciado Sergio Arturo Gil Martínez, para que comparezca en el presente juicio, reciba notificaciones y se impongan de los autos del expediente.

**Cuarto. Revocación.** Se revoque en lo conducente la sentencia definitiva en el expediente JI-111/2021 y acumulado JI-146/2024, emitida por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.

**Quinto. Nulidad.** Se determine la nulidad de los actos reclamados en los términos del presente medio de impugnación.

Monterrey, Nuevo León, a 17 de julio de 2024.

Atentamente

  
**Mtro. Aram M. González Ramírez**